libertad civil, según las reglas jurídicas, y de otra impone á los mismos ciertas cargas y obligaciones que limitan el ejercicio de su libertad. De la ley que ha creado una nueva institución jurídica derívanse también varias facultades legales, à las cuales se da el nombre de derechos públicos, y denotan aquellos de que pueden participar todos los que forman parte de la misma comunidad de derecho, y gozan de la facultad concedida por el legislador para adquirirlos, ajustándose á las reglas por él mismo prescritas.

Una nueva ley de organización judicial ó de competencia; una ley que atribuyese á cierta persona poder sobre otras sujetas á su autoridad ó que crease nuevas instituciones para proveer á la administración de los bienes de estos últimos, y cualquiera otra semejante produciría, por lo tanto, la consecuencia natural de regir sobre las personas, atribuyéndoles cierta facultad ó libertad, é imponiéndoles á la vez varias cargas y obligaciones.

36. Conviene, sin embargo, notar que esas facultades y cargas no constituyen, como tales, un derecho individualizado, sino un derecho público. El derecho que de tales leyes puede nacer, no se individualiza sino cuando el individuo se vale ó hace uso de la facultad y de la libertad, y realiza el hecho establecido por la ley para adquirir el derecho, ó finalmente, cuando se encuentra de hecho en las circunstancias ó condiciones establecidas por el legislador para ganar un derecho. En una palabra, el derecho se individualiza mediante el ejercicio de la libertad civil. Resulta, pues, evidente, que todas las leyes dichas deben tener una autoridad absoluta é ilimitada, porque no tienden á otra cosa que á fijar las reglas jurídicas para la adquisición de los derechos individualizados, y no pueden de ningún modo causar lesión alguna á los derechos individualmente adquiridos, porque éstos no podrían nacer más que del ejercicio de la libertad, cuando fuere ejercida según la nueva norma jurídica desde que empezó á estar en vigor la misma.

No valdría decir en contrario que la persona que tu-

viera que sufrir una carga ó una limitación de su libertad por consecuencia de la nueva institución, podría impugnar la autoridad de la nueva ley, alegando que dicha limitación no estaba establecida en la antigua, vigente la cual hubiese comenzado á ejercer su libertad, porque tal pretensión no tendría ningún fundamento jurídico.

37. Todo individuo puede ejercitar la libertad civil, según la ley vigente; pero no puede jamás adquirir el derecho de ejercerla siempre de la misma manera. Sería una pretensión verdaderamente extraña el querer considerar la simple falta de una disposición legislativa como el principio de un derecho accesorio individualmente adquirido, y aducir que por tener adquirido un derecho mientras regía una ley que no limitaba la libertad, en cuanto á su goce y ejercicio, se pudiera tener así adquirido el derecho accesorio de no reconocer y someterse á las ulteriores limitaciones que pudieran ser ordenadas por una ley posterior. Esta sería una extraña pretensión, repito, porque conduciría á atribuir al individuo el derecho de impedir los progresos del sistema jurídico y de desconocer el poder que tiene el legislador de proveer á las necesidades de la sociedad, creando nuevas instituciones jurídicas en armonía con las mismas.

Supongamos que una nueva ley instituyese el divorcio, ó estableciese la patria potestad á favor de las madres, ó creara la institución de la autorización marital ú otra cualquiera, con lo cual se modificase la capacidad de las personas, y se atribuyese á otro poder y autoridad sobre las mismas, y sería un manifiesto error el querer poner en duda la autoridad ilimitada de estas leyes.

Aquellos que contrajeron el matrimonio estando en vigor una ley que no admitiera otro medio para desatar el vínculo conyugal que la muerte, no podrían desconocer, sin embargo, la autoridad de una nueva que aceptase el divorcio, alegando para ello tener adquirido un derecho accesorio de su derecho principal, como casados, de no poderse desatar ni dividir el matrimonio de otro modo que con la muerte.

38. Según hemos hecho constar más adelante, se puede considerar como derecho accesorio adquirido con el derecho principal aquello que es consecuencia legal de la ley y de la norma jurídica vigente en el momento en que el derecho principal fué individualmente adquirido, y que por dicha ley y norma jurídica sea considerado como accesorio legal, como elemento integrante del decho principal; pero sería un manifiesto error el querer encontrar el principio de un derecho accesorio en una disposición legislativa que reconociera y determinase un derecho principal, ó pretender que el goce del derecho principal no pudiese sujetarse á nueva norma por una ley posterior.

Por la misma razón, el hijo que, según la ley vigente, esté sujeto á la patria potestad del padre solamente, no podría desconocer la autoridad de la ley nueva que le sometiese á la patria potestad de la madre, alegando el derecho adquirido. Una regla jurídica, concreta y determinada, existente en la misma ley, que estaba en vigor cuando nació el derecho principal, puede ser el fundamento de un derecho accesorio: pero éste no se puede derivar de una absoluta negación ó de la falta de una disposición de ley.

Continuando en el mismo orden de ideas, se debería decir que si la ley nueva estableciese una nueva causa para la resolución de un contrato, no tenida presente por la ley antigua, y el hecho establecido por la ley nueva fuese voluntariamente realizado en la persona contra la cual se aduce después de comenzado á estar en vigor la misma, el hecho sobredicho caería bajo el precepto imperativo de la nueva ley.

En vano se querría eludir la autoridad absoluta de la ley nueva sobre el hecho en cuestión y sobre las consecuencias jurídicas del mismo, por la sola razón de que dicho hecho no estaba establecido como una causa de resolución en la ley anterior, vigente la cual contrataron las partes, pues no puede nadie tener derecho alguno adquirido para impedir al legislador disponer acerca de los he-

chos no comprendidos en la ley antigua, ó para desconocer la autoridad de la ley nueva, en cuanto á las consecuencias jurídicas del hecho en ella consignado, que tengan efecto después de haberse puesto en vigor dicha ley.

Lo que hemos dicho hasta aquí sirve para determinar la autoridad absoluta de la ley nueva, en cuanto á los derechos que se adquieren con el ejercicio sucesivo. La adquisición de tales derechos no se puede considerar consumada definitivamente por la realización del hecho ó de las circunstancias y condiciones exigidas por la ley, sino que depende del ejercicio que se haga. Por eso, aun cuando el derecho se individualiza mediante el ejercicio, sin embargo, no puede decirse que está definitivamente adquirido más que en el límite del ejercicio que fuese hecho ó que se tenga derecho á hacer.

Esto se puede decir del usufructo legal establecido á favor del padre ó de la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados de la servidumbre legal ó de la costumbre, etc., etc. Si la ley nueva, en efecto, suprimiese del todo el derecho del usufructo legal en favor del padre, ó no restringiese su alcance, tal ley ejercería su autoridad desde el momento en que comenzó á estar en vigor, aunque la patria potestad hubiese sido adquirida bajo la antigua ley ó que los bienes de los hijos sobre los cuales se quisiera ejercer el usufructo hubieran sido adquiridos mientras estaba en vigor la ley anterior. La razón consiste en que la adquisición del usufructo no se consuma adquiriendo el derecho de patria potestad sino mediante el ejercicio de dicha potestad. Luego si todo depende del ejercicio, si este se verifica después de haber empezado á regir la ley nueva, debe sujetarse á las disposiciones de la misma.

La ley nueva no podría cambiar el pasado y reducir á la nada el usufructo ya adquirido antes de su promulgación, pero puede proveer para el porvenir, sin que ninguno tenga derecho á quejarse de que para en adelante se alterasen las condiciones y reglas hasta entonces

establecidas, porque nadie adquiere derecho alguno para ejercitar la patria potestad, siempre del mismo modo, ó para impedir al legislador que sujete á nuevas reglas jurídicas el ejercicio de la patria potestad misma y la adquisición de los derechos accesorios dependientes del ejercicio de la patria potestad para el porvenir.

Diríase lo mismo de una ley nueva que instituyese nuevos medios de ejecución forzosa. Esta, pues, extendería su autoridad á todos los actos del procedimiento que pudieran ser hechos después de haber empezado á estar en vigor, aunque hubiera tenido origen bajo la legislación anterior la obligación por la que se proceda. El derecho perteneciente al acreedor para proceder contra su deudor por todos los medios de ejecución permitidos por la ley vigente, no produce, sin embargo, un derecho concreto é individualizado, más que mediante el ejercicio por virtud del cual procede de hecho á la ejecución forzosa.

Ahora bien; es evidente que la ley nueva no podría regular el ejercicio ya hecho, pero sí podrá sujetar á su imperio el que se deba hacer después de haber empezado á estar en vigor, bien sea que el débito por el cual se quiera proceder á la ejecución haya nacido después de su promulgación, bien haya nacido con anterioridad.

La razón es siempre la misma, á saber: que el individuo ó el particular no puede alcanzar ningún derecho concreto é individualizado acerca de los medios de ejecución forzosa establecidos en la ley, sino cuando descendiendo éstos de la ley vigente, procede á la sazón á la ejecución, y también del mismo modo que el acreedor no podría impedir al legislador establecer nuevos medios de ejecución; así el deudor que contrató mientras regía una ley que no consintiera un corto medio de ejecución forzosa, no podría fundar en la falta de una disposición legislativa ningún derecho para desconocer ó impugnar la autoridad de las leyes posteriores que para velar mejor por los derechos del acreedor estableciesen un nuevo medio de ejecución forzosa.

Teniendo en cuenta estas indicaciones, puede determinarse el terreno en que, tanto la ley antigua como la nueva, ejercitarían su autoridad si hubiese modificado solamente los medios de ejecución ya establecidos en la ley antigua. En este supuesto, sujetaría á su autoridad aun las ejecuciones comenzadas, toda vez que el derecho que se ejercita no puede tenerse por adquirido más que en el límite del ejercicio que se haga. Esto mismo debe decirse de la ley nueva que limitase la duración del arresto personal. El acreedor que hubiese procedido al arresto del deudor en virtud de una sentencia pronunciada estando vigente la ley antigua, no podría ejercitar el derecho de tenerle en arresto más que por el tiempo determinado en la nueva ley.

40. Por principios análogos, se debe resolver toda cuestión que se suscite sobre la autoridad de una nueva ley prohibitiva. Esta tampoco podría tener autoridad para reducir á la nada los derechos ya definitivamente adquiridos antes que existiera la prohibición; pero sí puede impedir que tales derechos nazcan después de su promulgación, é impediría también la adquisición de los derechos relativos á las relaciones jurídicas anteriores, si la adquisición de tales derechos dependiese del ejercicio sucesivo.

Supongamos, por ejemplo, que una ley nueva aboliese una servidumbre legal. Ella extendería su autoridad para el porvenir aun sobre la servidumbre que hubiese sido ejercida por un tiempo más ó menos largo en el pasado, ó sea mientras regía la ley anterior.

Por el contrario, la ley que aboliese la pesquisa ó investigación de la paternidad no debería en rigor extender su autoridad sobre relaciones de filiación natural establecidas según la ley anterior y reducir á la nada el derecho de ofrecer las pruebas de ella.

La razón se encuentra en los mismos principios generales antes de ahora expuestos. El estado de cada persona es un derecho individualizado y concreto. Se adquiere definitivamente y queda perfecto cuando el que ha

de adquirirlo se encuentra en las circunstancias de hecho exigidas por la ley vigente, supuesto que tales circunstancias se han realizado total é íntegramente todas ellas mientras regía la ley de que se derivan. El derecho de suministrar las pruebas del estado, irrevocablemente adquirido según la ley vigente cuando fué adquirido dicho estado, es un derecho individualizado y concreto. Es, además, un derecho accesorio, una consecuencia legal, un elemento complementario é integrante del derecho principal, y se adquiere por virtud de la misma ley, de la cual se deriva el derecho principal á que se refieren.

Es claro y evidente que, debiendo disponer la ley para el porvenir, la ley nueva que aboliese las pesquisas ó investigaciones de la paternidad no debería reducir á la nada el estado de hijo natural adquirido según la ley anterior, y debería conceder al interesado el establecer y justificar su estado mediante la prueba que en conformidad de la misma debería ser dada. No estando el pasado en el poder del legislador, no puede la ley prohibitiva reducir á la nada las relaciones jurídicas legalmente establecidas antes de que fuese sancionada la prohibición.

Tales consideraciones vienen á confirmar lo que ya tenemos dicho antes, á saber: que el criterio para determinar la autoridad absoluta de la ley nueva no puede derivarse de su carácter prohibitivo. No. Sea la ley prohibitiva, sea preceptiva, uno mismo es siempre el principio que informa la materia, el de que su autoridad sólo se extiende al porvenir y no sujeta á su imperio el pasado; por lo tanto, el terreno en que ejerce su autoridad absoluta é ilimitada, es el de los derechos individualizados que no han llegado á perfeccionarse, pero que deben ser adquiridos á partir desde el momento de empezar á estar en vigor dicha ley.

41. Expuesto esto, pasemos á determinar el terreno en que ejerce su autoridad absoluta é ilimitada la ley antigua.

Lo que tenemos dicho hasta aquí, nos facilita la solución. La ley antigua, vigente en el momento en que fué individualmente adquirido el derecho, sujeta á éste á su imperio y rige el ulterior desenvolvimiento del mismo, aunque esto tenga lugar estando ya en vigor otra ley distinta, con tal que llegue á perfeccionarse dicho derecho ó á consumarse, en suma, íntegra y completamente la adquisición del mismo, mientras regía la ley de que se derive dicho derecho.

Para comprender el justo sentido de esta última indicación, es menester hacer notar que expresa é intencionalmente hemos dicho que la adquisición sea definitivamente consumada, y no que lo sea el derecho, lo cual acusa una diferencia que no es pequeña. En efecto, el derecho adquirido y consumado no podría dar lugar á dudas, porque es sabido que al llegar á dichas condiciones pasa á formar parte del propio patrimonio, y no es posible sospechar siquiera que en tales circunstancias pueda dejar de tener sobre ella autoridad la ley nueva.

Hemos distinguido antes los derechos definitivamente adquiridos de aquellos que se adquieren sucesivamente por el ejercicio de las facultades concedidas por la ley. Estos se deben considerar siempre como adquiridos en lo pasado y en los límites del ejercicio hecho ó que se tenga derecho á hacer en lo futuro. Por eso en cuanto á tales derechos es igualmente absoluta la autoridad de la ley antigua, pero en los límites del ejercicio hecho mientras estuviere en vigor.

42. La ley antigua sujeta, por otra parte, á su imperio absoluto, también los accesorios legales del derecho principal totalmente adquiridos, siempre que dichos accesorios sean una consecuencia legal del derecho principal, ó sean considerados como tal por la misma ley en virtud de la cual fué adquirido el derecho principal á que se refieren; es decir, que deben derivarse de la norma jurídica consignada en dicha ley, la cual considera estos efectos ó accesorios legales como elementos complementarios é integrantes del derecho principal.

Aun cuando se quisieran deducir ó se debieran reali-

zar tales efectos ó accesorios legales, estando ya en vigor una ley distinta de aquella que dió origen al derecho principal, no por eso dejaría de reconocerse la autoridad de ésta, ó sea de la ley antigua, porque constituyen también derechos adquiridos, y como tales están bajo el imperio de la que regía cuando fueron adquiridos, á pesar de que ese ulterior desenvolvimiento del derecho principal tenga lugar después de hallarse en vigor una ley distinta de aquella.

Esta regla se comprende más fácilmente aplicándola á los derechos que toman su origen de un hecho voluntario del hombre. El que voluntariamente llevase á efecto un hecho del cual se deriven, según la ley vigente, ciertos derechos ó cierta potestad en favor de otro, no puede alterar ó modificar por su sola voluntad los efectos jurídicos que legítimamente son una consecuencia jurídica del hecho mismo.

El acto jurídico y la ley que le rige forman, por otra parte, un título irrevocable contra el autor del hecho y constituyen el derecho adquirido. Tales son los derechos que se derivan de los contratos y cuasicontratos, ó de los delitos y cuasidelitos.

La ley que se hallaba en vigor en el momento en que fueron constituídos tales derechos, ejerce su autoridad absoluta é ilimitada sobre los derechos que están por consumarse, y en cualquier tiempo en que se suscitase cuestión acerca de ello, no podría menos de reconocerse el imperio absoluto de la ley bajo la cual fueron creados ó constituidos.

La razón por la que no puede la ley nueva sujetar á su imperio estos derechos (salvo siempre el caso en que esté así expresameute dispuesto) es para nosotros evidente. La ley dispone para el porvenir, luego el derecho adquirido antes de empezar á regir pertenece al pasado, y éste no está dentro del poder del legislador. Por lo tanto, resulta que siempre que se contienda sobre la existencia, naturaleza ó extensión de tales derechos, debe el Juez ó Magistrado que hubiere de resolverla, separar el precep-

to imperativo ó la norma jurídica establecida por la ley para determinar su alcance y valor, con arreglo á la ley, en virtud de la que fueron adquiridos, no obstante que en el momento en que hubiera de deducirse dicha controversia estuviese en vigor una ley distinta.

43. También están sujetos á la autoridad absoluta é ilimitada de la ley, bajo la que fué adquirido el derecho principal, los efectos jurídicos del mismo, cuando tales derechos son adquiridos en virtud de un hecho voluntario del hombre, y se derivan dichos efectos inmediatamente de la propia naturaleza del derecho, según la ley ó la norma jurídica vigente en el momento en que el hecho fué ejecutado.

Todo aquello que puede ser cónsecuencia *de una disposición legal*, que esté en vigor mientras nace el derecho y la obligación, constituye un derecho adquirido contra el obligado. Todo derecho concreto y determinado encuentra su fundamento en la ley y en la norma jurídica, y toda norma jurídica positiva vigente en el tiempo en que el hecho acaece y que con el hecho se relaciona, tiene por sí mismo la virtud de atribuir derechos concretos y determinados. Por eso dice oportunamente Lauterback: *ea enim quæ auctoritate legis vel consuetudinis contractum comitantur eidem adherent, naturalia á doctoribus apelantur*. Lepenim altera «est quasinatura et innaturam transit» (1). La garantía que sin necesidad de formal convención es establecida por la ley, sería siempre regida y gobernada por la ley que estaba en vigor mientras nació la obligación y no sufrirá ninguna modificación aunque la ley nueva no admitiese en adelante más dicha garantía.

Los efectos que pueden derivarse de la pérdida de la cosa debida, serán siempre regidos por la ley que estuviese en vigor en la época en que la obligación principal nace, aunque en el momento en que se verificase la pérdida entuviese en vigor una ley distinta.

Por la misma razón, cuando un derecho que deriva de

(1) Lauterback, *Disert.*, 104 6, núm. 58.

una convención, es sujeto, según la ley vigente, en el momento en que la convención fué concluída á una condición resolutoria, si se cumpliese dicha condición produciría el efecto de rescindirle según dicha ley, á pesar de que en el momento en que tal condición se cumpliera estuviera vigente una ley que no admitiese más esta causa resolutoria.

La razón siempre es la misma, esto es, los efectos legales del derecho principal adquirido que derivan ó de una disposición de la ley en vigor ó de una norma jurídica vigente, son como accesorios legales, como complemento ó parte integrante del derecho principal á que se refieren, y como tal, constituyen derechos perfectos adquiridos y están sujetos siempre á la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que fué adquirido el derecho principal.

Se puede, pues, establecer como regla, que la ley que regía en el momento en que fueron adquiridos los derechos en consecuencia de un hecho voluntario del hombre, rige absoluta é ilimitadamente tales derechos y los accesorios legales de los mismos, y en suma, no experimenta alteración alguna su autoridad por empezar á estar en vigor una ley nueva.

44. Los mismos principios sirven para determinar la autoridad absoluta é ilimitada de la ley antigua sobre los derechos adquiridos á consecuencia de haberse encontrado el individuo en las circunstancias de hecho establecidas por la ley para dicho objeto y sobre los efectos y accesorios legales de tales derechos. No nos detendremos pues, á repetir el razonamiento.

Aquel que se encontrase, por ejemplo, en estado de tutela legal, según una ley con arreglo á la cual tuviese la hipoteca legal contra el tutor, continuaría disfrutándola aunque viniese después una ley nueva á modificar con sus disposiciones lo relativo á dicha hipoteca legal. Podemos, por lo tanto, establecer como regla general, que la ley, bajo la cual tuvo origen el derecho y sus efectos ó accesorios legales, debe regular siempre dicho derecho.

Por la misma razón la fuerza probatoria de tal ó cual acto legal debe ser absolutamente regulada por la ley que estuviese en vigor en el momento en que fué ejecutado el acto, aun cuando dicha fuerza probatoria haya sido restringida después por otra ley posterior.

45. Conviene advertir antes de dar por terminado este punto, que no se puede considerar como efecto legal de la ley á que estuviese sujeto el derecho principal aquello que podría ser hecho según la misma por no existir en ella disposición alguna que lo prohibiera. Por el contrario, sólo debe entenderse por accesorio legal del derecho principal, susceptible por lo tanto según hemos dicho de constituir un derecho adquirido, aquello que se derive de una disposición positiva y determinada y no lo que quiera deducirse de la falta de precepto de la ley en vigor relativos al particular.

La segunda advertencia que tenemos que hacer es que no deben confundirse tampoco los efectos legales del derecho ó de la obligación principal, que, según hemos dicho más adelante, son como accesorios legales del derecho ó de la obligación misma, con los efectos legales que pueden derivarse de hechos eventuales que ocurran con ocasión del ejercicio del derecho ó del cumplimiento de la obligación. Dichos efectos legales pueden sujetarse á la autoridad de la ley nueva cuando tienen lugar después de haber empezado á estar en vigor ésta, porque no son efectos legales del derecho principal, sino del suceso eventual ó del hecho nuevo ocurrido con independencia de él y estando ya rigiendo una nueva disposición legal.

Los principios expuestos hasta ahora evitan muchas dudas y controversias, cuya solución se encuentra ya en los mismos principios; pero no las quitan del todo, pues aun pueden suscitarse algunas en la práctica.

Por ejemplo, en el caso de tratarse de una ley interpretativa de otra anterior, puede promoverse cuestión y suscitarse dudas, que no se hallan desde luego resueltas en los principios indicados, sobre la fuerza y autoridad